

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2016-00956 00
Medio de Control	Reparación directa
Demandante:	Landro Gómez Mayo
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	-Incorpora y pone en conocimiento -Requiere a la parte demandante
Auto sustanciación	078

1. Se agrega al expediente la respuesta al oficio No. 31 enviada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en la cual solicita una serie de documentos y pagos que se debe radicar la parte demandante, bien sea de manera física en la sede de dicha entidad o a través del correo electrónico radicarexpeditentes@jrcantioquia.com.co y radicacionjuntaregional@gmail.com, para proceder a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que reposa en los archivos 03 y 04 del expediente digital.

La anterior respuesta se pone en conocimiento de la parte demandante para que proceda a cumplir con lo allí solicitado, en aras de dar agilidad al presente proceso, tal como se le puso de presente desde el auto del pasado 26 de enero de 2022.

2. Por otra parte, tenemos que mediante memorial radicado el pasado diecisiete (17) de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de la demanda de conformidad con las facultades a él conferidas.

Previo a dar traslado a la parte demandada el Despacho requerirá a la parte demandante para que aclare si el referenciado memorial se encuentra dirigido para este proceso, toda vez que de la revisión de los anexos aportados que reposan en el archivo 6 del expediente digital, las partes allí indicadas no coinciden con las del presente proceso.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Demandante: gomez_1980@hotmail.com

-Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

-Ministerio público: srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DGG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En
la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 07 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00033 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mary Fanny Rendón Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto de sustanciación	075
Decisión	Aprueba liquidación de costas

Efectuada por Secretaría la liquidación de costas procesales en los términos que anteceden, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: ne.reyes@roasarmiento.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 7 de marzo 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00033 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mary Fanny Rendón Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Informe secretarial: Señora jueza, en la fecha doy cuenta de la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de 31 de 2019 – numeral “Tercero” (Arc. 11 ExV) y en los términos del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas procesales dentro del asunto de la referencia, así:

Concepto	Archivo ExV	Valor en pesos
Agencias en derecho	11	\$196.197
Gastos y/o viáticos		0
Pruebas periciales		0
TOTAL		\$196.197

Sírvase proveer,

LISSET MANJARRES CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00080 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Elsy Lara y Nicole Liseth Lemos Lara
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto Interlocutorio	013
Decisión	<ul style="list-style-type: none">• Aprueba costas procesales• Modifica liquidación de crédito (anexa liquidación)• Se requiere a la entidad demandada

Procede el Despacho a impartir el trámite procesal conforme a derecho corresponde, así:

1. Aprobación de Costas procesales:

De la revisión del expediente se observa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 02 de junio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas procesales conforme consta en el archivo 13 del Expediente Virtual.

Verificado que la liquidación efectuada asciende al total de *TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS* (\$3.735.633) comoquiera que no existen en el proceso erogaciones o gastos por reconocer distintos de las agencias en derecho; esta judicatura APRUEBA la liquidación de costas según lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

2. Aprobación de Liquidación de Crédito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se dispuso a seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 02 de junio de 2021 (arc. 4 ExV):

“PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las señoras ELSY LARA y NICOLE LISETH LEMOS LARA en los términos dispuestos en el auto de 31 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago:

✓ A favor de la señora **ELSY LARA**, la suma de:

a) Por capital, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$63.148.914).

b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia (17 de abril de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser

calculado al 1.5 del interés corriente bancario¹ certificado por la Superintendencia Financiera.

✓ *A favor de la señorita **NICOLE LISETH LEMOS LARA**, la suma de:*

a) Por capital, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.563.746).

b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia (17 de abril de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario² certificado por la Superintendencia Financiera...”

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, del cual se desprende que una vez ejecutoriada el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso ejecutivo, las partes deberán presentar la liquidación de la obligación conforme a lo dispuesto en la decisión judicial, frente a la cual, vencido el traslado de 3 días con el que cuenta las partes para objetar la presentada por su contraparte; el juez deberá resolver si la aprueba o la modifica.

Lo anterior, por cuanto “la liquidación del crédito” es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad. En otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden, las actualizaciones aplicables y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado ha mencionado:

“(…) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521, CPC).

También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatorio.

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.

De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro del proceso –mandamiento de pago- y en

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente. Norma aplicable en razón a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

² En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente. Norma aplicable en razón a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

ausencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado”³

Así entonces, de acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia en cita, le corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

En el presente caso, se advierte que mediante escrito de 18 de junio de 2021 (arc. 6-7 ExV), la parte actora allegó la liquidación de crédito, cuya cuantía de la obligación para la fecha de su presentación, ascendía a los siguientes valores:

- Saldo de capital librado (Elsy Lara): \$63.148.914
- Intereses hasta 15 de junio de 2021(Elsy Lara): \$70.063.720
- Saldo de capital librado (Nicole): \$11.563.746
- Intereses hasta 15 de junio de 2021(Nicole): \$12.829.976
- Costas ejecutivo: \$3.735.633

Total: \$161.341.989

Por su parte, la entidad ejecutada guardó silencio.

Una vez verificados los valores arrojados por la parte actora y constatados con la liquidación del Despacho, se advierte que existe una diferencia en cuanto al valor de los intereses causados, lo cual se origina porque la parte actora mantuvo constante el valor del interés efectivo anual cuando este debe ser variable, de acuerdo a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; razón por la cual, se MODIFICARÁ la liquidación realizada por la parte actora, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

En ese sentido, téngase la liquidación de crédito en los siguientes valores, con corte a 15 de junio de 2021 (Ver liquidación anexa):

- Capital adeudado a Elsy Lara: \$63.148.914
- Intereses hasta 15 de junio de 2021: \$65.507.003

- Capital Nicole Liseth Lemos Lara: \$11.563.746
- Intereses hasta 15 de junio de 2021: \$11.995.556

Total: \$152.215.219

- Costas procesales: \$3.735.633

Gran Total: \$155.950.852

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales, en los términos del artículo 366 del CGP.

³ Consejo de Estado. SCA Sección Tercera. Auto de 14 de octubre de 1999. Exp. 16.868. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Segundo: Improbear la liquidación de crédito aportada por la parte actora. En consecuencia, MODIFÍQUESE oficiosamente el crédito de conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y cuyos valores hasta el 15 de junio de 2021, ascendían a los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital adeudado a Elsy Lara:	\$63.148.914
Intereses hasta 15 de junio de 2021	\$65.507.003
Capital Nicole Liseth Lemos Lara	\$11.563.746
Intereses hasta 15 de junio de 2021	\$11.995.556
Costas procesales	\$3.735.633
Total a 15 de junio de 2021	\$155.950.852

Tercero: Finalmente, se requiere a la entidad ejecutada para que proceda el pago de lo adeudado, pues los intereses moratorios se incrementan con el paso del tiempo, afectando el patrimonio público.

Para el pago, la entidad deudora deberá actualizar el valor del crédito hasta el momento en el que efectúe el desembolso de los recursos que cubran la totalidad de los gastos, los cuales deben incluir el valor de las costas procesales.

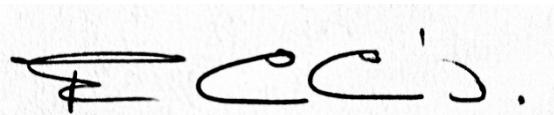
Cuarto: En atención al memorial de 15 de julio de 2021, por medio del cual la entidad demandada allegó poder en favor de la abogada RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO, portadora de la T.P. No. 216.621 del C.S. de la J., se procede a reconocerle personería adjetiva para que actúe en calidad de mandataria judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder a ella conferido (arc.10-11 ExV).

Quinto: Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jimy0317@hotmail.com y Cel. 3103994249
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co y raquisgn@hotmail.com Cel. 3006673670
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _7 de marzo 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

A continuación, la liquidación de crédito efectuada por el Despacho:

Anexo 1:

Intereses moratorios causados hasta el 15 de junio de 2021.

A favor de ELSY LARA:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses
23-nov-15	30-nov-15		1,5		0,00		0,00
17-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	63.148.914,00	14	633.099,57
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	63.148.914,00	30	1.356.641,93
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	63.148.914,00	30	1.356.641,93
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	63.148.914,00	30	1.349.765,24
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	63.148.914,00	30	1.349.765,24
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	63.148.914,00	30	1.349.765,24
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	63.148.914,00	30	1.354.142,25
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	63.148.914,00	30	1.354.142,25
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	63.148.914,00	30	1.354.142,25
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	63.148.914,00	30	1.375.978,43
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	63.148.914,00	30	1.375.978,43
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	63.148.914,00	30	1.375.978,43
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	63.148.914,00	30	1.429.290,36
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	63.148.914,00	30	1.429.290,36
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	63.148.914,00	30	1.429.290,36
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	63.148.914,00	30	1.478.451,94
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	63.148.914,00	30	1.478.451,94
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	63.148.914,00	30	1.478.451,94
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	63.148.914,00	30	1.518.095,01
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	63.148.914,00	30	1.518.095,01
1-dic-16	31-dic-16	22,34%	2,44%	2,438%	63.148.914,00	30	1.539.331,05
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	63.148.914,00	30	1.539.331,05
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	63.148.914,00	30	1.539.331,05
1-mar-17	31-mar-17	22,33%	2,44%	2,437%	63.148.914,00	30	1.538.725,37
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	63.148.914,00	30	1.538.725,37
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	63.148.914,00	30	1.538.725,37
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	63.148.914,00	30	1.517.487,14
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	63.148.914,00	30	1.517.487,14
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	63.148.914,00	30	1.487.013,07
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	63.148.914,00	30	1.466.813,27
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	63.148.914,00	30	1.455.151,49
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	63.148.914,00	30	1.443.466,52
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	63.148.914,00	30	1.438.539,56
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	63.148.914,00	30	1.458.222,63
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	63.148.914,00	30	1.437.923,40
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	63.148.914,00	30	1.425.586,60
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	63.148.914,00	30	1.423.116,12
6-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	63.148.914,00	25	1.177.686,51
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	63.148.914,00	30	1.397.733,62
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	63.148.914,00	30	1.392.147,13
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	63.148.914,00	30	1.384.068,35

1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	63.148.914,00	30	1.372.863,95
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	63.148.914,00	30	1.364.134,59
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	63.148.914,00	30	1.358.515,99
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	63.148.914,00	30	1.343.506,69
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	63.148.914,00	30	1.377.223,76
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	63.148.914,00	30	1.356.641,93
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	63.148.914,00	30	1.353.517,16
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	63.148.914,00	30	1.354.767,27
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	63.148.914,00	30	1.352.266,78
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	63.148.914,00	30	1.351.016,14
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	63.148.914,00	30	1.353.517,16
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	63.148.914,00	30	1.353.517,16
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	63.148.914,00	30	1.339.748,35
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	63.148.914,00	30	1.335.360,58
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	63.148.914,00	30	1.327.831,04
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	63.148.914,00	30	1.319.034,32
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	63.148.914,00	30	1.337.241,46
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	63.148.914,00	30	1.330.341,96
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	63.148.914,00	30	1.314.001,70
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	63.148.914,00	30	1.282.449,47
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	63.148.914,00	30	1.278.018,56
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	63.148.914,00	30	1.278.018,56
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	63.148.914,00	30	1.288.773,52
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	63.148.914,00	30	1.292.564,68
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	63.148.914,00	30	1.276.118,58
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	63.148.914,00	30	1.260.261,34
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	63.148.914,00	30	1.236.075,80
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	63.148.914,00	30	1.227.140,09
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	63.148.914,00	30	1.241.175,80
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	63.148.914,00	30	1.232.886,04
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	63.148.914,00	30	1.226.501,30
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	63.148.914,00	30	1.220.749,07
1-jun-21	15-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	63.148.914,00	15	610.054,79
TOTAL							\$65.507.003

Anexo 2:

Intereses moratorios causados hasta el 15 de junio de 2021.

A favor de NICOLE LEMUS LARA:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses
23-nov-15	30-nov-15		1,5		0,00		0,00
17-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	11.563.746,00	14	115.932,36
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	11.563.746,00	30	248.426,48
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	11.563.746,00	30	248.426,48
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	11.563.746,00	30	247.167,23
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	11.563.746,00	30	247.167,23
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	11.563.746,00	30	247.167,23
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	11.563.746,00	30	247.968,75
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	11.563.746,00	30	247.968,75
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	11.563.746,00	30	247.968,75

Rad. 05001 33 33 019 2019 0080 00
 Modifica liquidación de crédito
 Contiene liquidación anexa

1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	11.563.746,00	30	251.967,36
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	11.563.746,00	30	251.967,36
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	11.563.746,00	30	251.967,36
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	11.563.746,00	30	261.729,77
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	11.563.746,00	30	261.729,77
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	11.563.746,00	30	261.729,77
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	11.563.746,00	30	270.732,17
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	11.563.746,00	30	270.732,17
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	11.563.746,00	30	270.732,17
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	11.563.746,00	30	277.991,56
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	11.563.746,00	30	277.991,56
1-dic-16	31-dic-16	22,34%	2,44%	2,438%	11.563.746,00	30	281.880,28
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	11.563.746,00	30	281.880,28
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	11.563.746,00	30	281.880,28
1-mar-17	31-mar-17	22,33%	2,44%	2,437%	11.563.746,00	30	281.769,36
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	11.563.746,00	30	281.769,36
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	11.563.746,00	30	281.769,36
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	11.563.746,00	30	277.880,25
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	11.563.746,00	30	277.880,25
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	11.563.746,00	30	272.299,88
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	11.563.746,00	30	268.600,91
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	11.563.746,00	30	266.465,43
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	11.563.746,00	30	264.325,69
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	11.563.746,00	30	263.423,47
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	11.563.746,00	30	267.027,81
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	11.563.746,00	30	263.310,64
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	11.563.746,00	30	261.051,54
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	11.563.746,00	30	260.599,15
6-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	11.563.746,00	25	215.656,40
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	11.563.746,00	30	255.951,14
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	11.563.746,00	30	254.928,15
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	11.563.746,00	30	253.448,77
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	11.563.746,00	30	251.397,04
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	11.563.746,00	30	249.798,53
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	11.563.746,00	30	248.769,66
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	11.563.746,00	30	246.021,18
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	11.563.746,00	30	252.195,40
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	11.563.746,00	30	248.426,48
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	11.563.746,00	30	247.854,28
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	11.563.746,00	30	248.083,20
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	11.563.746,00	30	247.625,31
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	11.563.746,00	30	247.396,30
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	11.563.746,00	30	247.854,28
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	11.563.746,00	30	247.854,28
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	11.563.746,00	30	245.332,95
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	11.563.746,00	30	244.529,47
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	11.563.746,00	30	243.150,67
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	11.563.746,00	30	241.539,83
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	11.563.746,00	30	244.873,90
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	11.563.746,00	30	243.610,47
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	11.563.746,00	30	240.618,26
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	11.563.746,00	30	234.840,46
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	11.563.746,00	30	234.029,08
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	11.563.746,00	30	234.029,08

Rad. 05001 33 33 019 2019 0080 00
 Modifica liquidación de crédito
 Contiene liquidación anexa

1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	11.563.746,00	30	235.998,51
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	11.563.746,00	30	236.692,74
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	11.563.746,00	30	233.681,15
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	11.563.746,00	30	230.777,40
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	11.563.746,00	30	226.348,57
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	11.563.746,00	30	224.712,28
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	11.563.746,00	30	227.282,48
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	11.563.746,00	30	225.764,47
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	11.563.746,00	30	224.595,30
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	11.563.746,00	30	223.541,96
1-jun-21	15-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	11.563.746,00	15	111.712,43
TOTAL							\$11.995.556

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00080 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Elsy Lara y Nicole Lemus Lara
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto de sustanciación	074
Decisión	Requiere a la parte actora aclare solicitud (Cdn. Medidas Cautelares)

1. Teniendo en cuenta que mediante memorial de 21 de febrero hogaño, la parte actora solicitó se decrete en su favor medida cautelar de embargo y retención de dineros de propiedad del Municipio San Juan de Urabá correspondientes a recursos propios y de libre destinación que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancarios o financiero en las siguientes entidades o corporaciones bancarias del departamento de Antioquia o del mismo MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; considera este Despacho que es imperioso que la parte interesada se sirva aclarar y especificar la petición.

Lo anterior, comoquiera que el Municipio San Juan de Urabá, de quien se pretende el embargo, no constituye parte en el litigio. Por tal motivo, deberá ser claro en su petición y determinar sin lugar a dudas, la petición de medida cautelar.

2. Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: ne.reyes@roasarmiento.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 7 DE MARZO 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00067 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS GABRIEL LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	85

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandada el 23 de febrero de 2022, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el diecisiete (17) de febrero de 2022, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. Siete (7) de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00108 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JHOANA LUCIA QUICENO RESTREPO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	84

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandada el 23 de febrero de 2022, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el nueve (9) de febrero de 2022, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. Siete (7) de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00147 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ELIDA DEL SOCORRO BEDOYA VASQUEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	86

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el 23 de febrero de 2022, contra la SENTENCIA CONDENATORIA PARCIAL proferida el NUEVE (9) de febrero de 2022, notificada por correo electrónico el diez (10) de febrero (día siguiente).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. Siete (7) de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00249 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Laura Viviana Palacios Marin
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Deniega prueba• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	015

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada.* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 06), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo. La parte demandante no recorrió traslado de las excepciones, dentro del término legal dispuesto para ello.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- “prescripción

- Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

1) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante y certificado de

salario correspondiente al año 2015; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

2) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Laura Viviana Palacios Marín, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en el numeral 07, del expediente virtual.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

AG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín. Siete (7) de marzo de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

² Escrituras que obran en el expediente digital, numeral 08.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00323 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María del Consuelo Hernández González
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Auto Interlocutorio No.	016
Asunto	No repone auto y concede apelación

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante, contra el auto notificado por estados del dieciséis (16) de diciembre de 2021 (archivo 11AutoRechazaE20211216), por medio del cual se rechazó la demanda por falta de cumplimiento de requisitos.

ANTECEDENTES

La parte demandante fundamenta los recursos manifestando que el día primero (1) de diciembre de 2021 remitió el memorial donde cumplía los requisitos exigidos en el auto inadmisorio a la entidad demandada, a la ANDJE y al correo de recepción de memoriales memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co que es la cuenta dispuesta para el envío de memoriales a los Juzgados Administrativos de Medellín, aportando unos pantallazos de los correos, por lo cual, le resulta inexplicable que la Oficina de Apoyo Judicial lo requiriera indicándole que el correo por él enviado iba sin contenido.

Confiando en que había remitido correctamente el correo de subsanación de requisitos, no procedió a enviarlo de nuevo, además porque ya era 2 de diciembre de 2021 cuando se lo enviaron y ya el término había fenecido.

Adicionalmente, la Oficina de Apoyo Judicial erróneamente procedió a radicar nuevamente la misma demanda ese día, asignándola al Juzgado Cuarto Administrativo bajo el radicado No. 2021-00342.

Para resolver los recursos interpuestos, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 modificó los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

De la revisión de los argumentos indicados por la parte demandante en el recurso que nos ocupa, el Despacho establece que tal como consta en los archivos 21 y 23 del expediente digital, aportados por el propio demandante efectivamente la parte demandante el día primero (1) de diciembre de 2021 envió un correo electrónico a la dirección electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de los memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, aduciendo que cumplía con los requisitos exigidos, pero de la revisión de mismo se evidencia que no tenía archivos adjuntos, ni se identificaba el radicado del proceso (folio 3 del archivo 23 del expediente digital).

En razón de tal anomalía la Oficina de Apoyo Judicial a través del Coordinador de Notificaciones y Reparto le envió correo al apoderado demandante el mismo día Primero (1) de diciembre de 2021 manifestándole *“Buen día estimados, Tenemos problemas para registrar su memorial. Por favor indicar el juzgado administrativo de Medellín, así como el número de radicado al que va dirigido el presente memorial para que pueda ser registrado en el sistema”*. (folio 1 del archivo 10 del expediente digital),

Posteriormente, el día dos (2) de diciembre de 2021, nuevamente la Oficina de Apoyo Judicial le remitió nuevo correo al apoderado demandante, indicándole que *“Ofrezco disculpas. Pero el archivo que adjunta no tiene un formato válido y no contiene información Solicitamos reenviar el correo con el memorial.”* (folio 1 del archivo 23 del expediente digital).

Así las cosas, si se observa con detenimiento el correo enviado por el apoderado demandante el primero (1) de diciembre de 2021 cuya constancia se encuentra en los archivos 10 y 23 del expediente digital, se concluye que no tenía ningún archivo adjunto o documentos aportados.

Por otro lado, sólo el día 03 de enero de 2022 y a las 05:36 de la tarde, estando ya vencido el término para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos en el auto

notificado por estados del diecisiete (17) de noviembre de 2021 (archivo 08 del expediente digital) aparece que remitió correo con 14 imágenes al parecer como cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho (archivo 22 del expediente digital).

En consecuencia de todo lo expuesto, el Despacho encuentra que la parte demandante no logró acreditar que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, haya radicado en debida forma el memorial con el cumplimiento de requisitos, que permitiera a esta Judicatura retractarse de la decisión proferida mediante auto notificado por estados del dieciséis (16) de diciembre de 2021 por el cual rechazó la demanda, por lo tanto, no repondrá el auto de rechazo de la demanda.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, esta Judicatura de la revisión del memorial aportado con el escrito de los recursos que nos ocupan (archivo 25 del expediente digital) por el cual la parte demandante pretende cumplir con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio, encuentra que el mismo no trae el concepto de violación, ni indica las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, por lo cual, así se hubiera tenido en cuenta para la toma de la decisión de admitir o rechazar la presente demanda, la misma no fuera diferente, igualmente se hubiera rechazado el medio de control por el no cumplimiento de unos requisitos que son fundamentales para poder darle trámite al proceso.

En razón de lo anterior, por no haberse revocado la providencia recurrida, pasa esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, tenemos que de conformidad con el numeral 1 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechace la demanda, como el anteriormente proferido, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación contra el auto del nueve (9) de diciembre de 2021 notificado por estados del dieciséis (16) de diciembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado por estados del dieciséis (16) de diciembre de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto devolutivo contra el auto del nueve (9) de diciembre de 2021 notificado por estados del dieciséis (16) de diciembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Demandante: urbano.rico.monroy@gmail.com

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 07 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00349 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adalberto Jeimmis Durango Solis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Auto Sustanciación N°	77
Asunto	Admite demanda

La parte actora subsanó el escrito de demanda, dentro de la oportunidad legal (exp. virtual, núm. 08), al allegar de forma completa el escrito que sustenta la misma en el cual se visualiza claramente el acápite de Declaraciones y Condenas.

De igual forma corrió traslado del memorial de subsanación a la contraparte (exp. virtual, núm. 06).

Teniendo en cuenta entonces que la parte actora subsanó los defectos de los que adolecía la demanda y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señor ADALBERTO JEIMMIS DURANGO SOLIS, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado², mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

TERCERO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto³: CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM. En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

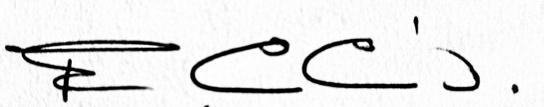
OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 08, pág. 18-20.

Se requiere a la abogada antes mencionada para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que si bien aparece registrado CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM, en el acápite de notificaciones de la demanda indicó juzgadosmedellínlopezquintero@gmail.com y notificacionesmedellín@lopezquintero.co, así las cosas al observarse por el despacho multiplicidad de correos, optará por tomar como oficial el indicado en el mencionado registro, que si llegare a modificar deberá así informarlo.

³ Correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOVENO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, _7 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00367 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	karla Vanessa Arias Pulido
Demandado	- Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia-Sintrasant - E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita - Municipio de Puerto Berrio, Antioquia
Auto Sustanciación N°	80
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por auto notificado por estados del veintiocho (28) de enero de 2022 y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la señora KARLA VANESSA ARIAS PULIDO en contra de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@puertoberrioantioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@hcup.gov.co

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT² de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP en la dirección denunciada bajo la gravedad del juramento prestada con su firma en el escrito de la demanda, esto es, calle 17 Nro. 10-39 del Municipio de Caucasia-Antioquia y a la dirección de correo electrónico sintrasant@gmail.com, anexándole la copia de la demanda y sus anexos, carga que corresponde a la parte demandante realizar y allegar la prueba de la diligencia al proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: abogado.ivangutierrez@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

² sintrasant@gmail.com

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

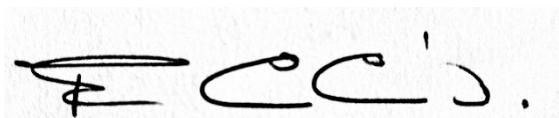
Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, portador de la Tarjeta Profesional N° 186.976 del C.S.J., con dirección de correo electrónico abogado.ivangutierrez@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (Archivo 03Poder.pdf).

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 07 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00004 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mayerlin Gómez Montoya
Demandado	E.S.E Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo
Auto Sustanciación N°	82
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por auto notificado por estados del veintiocho (28) de enero de 2022 y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la señora MAYERLIN GÓMEZ MONTOYA en contra de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE YEPES DEL MUNICIPIO DE TOLEDO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: sergiocoz@hotmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

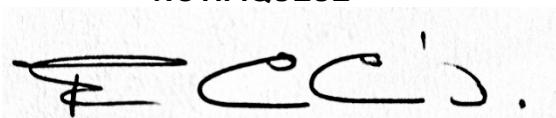
En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, portador de la Tarjeta Profesional N° 109.352 del C.S.J., con dirección de correo electrónico sergiocoz@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (folios 6 y 7 del Archivo 02Demanda.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

DGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 07 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00015 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Fernando Garzón
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Auto Sustanciación N°	083
Asunto	inadmite demanda (por segunda vez)

Por auto del treinta y uno (31) de enero de 2022 se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, toda vez que provenía del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, en ese sentido, previo a efectuar el estudio pertinente, se le puso de presente a la parte demandante que en atención a los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, debía adecuar la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, en armonía con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 *ibidem* y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó dentro del término concedido el cumplimiento de requisitos exigidos mediante el anterior auto, allegando el escrito de la demanda con las exigencias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho (archivos 21 a 24 del expediente digital), pero de la revisión de dicho documento se advierte que no se aportó la Resolución No. GNR 47193 del 14 de febrero de 2017 que es uno de los actos administrativos demandados y adicionalmente de la revisión de las Resolución SUB 67894 del 13 de marzo de 2018 (folio 15 a 26 del archivo 02demanda.pdf) y Resolución No. 2016_12391882_6 SUB 129715 del 18 de julio de 2017 (folio 8 a 14 del archivo 02demanda.pdf) se advierte que contra dichos actos procedían los recursos de reposición y apelación y la parte demandante no aportó el agotamiento de los mismos.

En razón a lo anterior, el Despacho considera pertinente proferir nuevamente auto inadmisorio, concediéndole el mismo término concedido inicialmente de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, a la parte demandante para que corrija los defectos puestos de presente, así:

- ✓ Agotamiento de la vía administrativa

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a los recursos contra los actos administrativos.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento

del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (negrillas fuera del texto).

Por su parte el artículo 161 del mismo estatuto procesal, regula los requisitos que deben acreditarse con la radicación de la demanda.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”

El Despacho procediendo a la revisión de las Resolución No. SUB 67894 del 13 de marzo de 2018 (folio 15 a 26 del archivo 02demanda.pdf) y Resolución No. SUB 129715 del 18 de julio de 2017 (folio 8 a 14 del archivo 02demanda.pdf) que son los actos administrativos, se encuentra que contra dichos actos procedían los recursos de reposición y apelación y la parte demandante no acreditó el agotamiento de los mismos.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar el agotamiento de vía gubernativa (administrativa), lo anterior por cuanto, en el artículo 2º de la Resolución No. SUB 67894 del 13 de marzo de 2018 y en el artículo 7º de la Resolución No. SUB 129715 del 18 de julio de 2017, se le indicó al señor Juan Fernando Garzón que procedían contra las mismas los recursos de reposición y apelación y éste último resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción.

✓ Anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la

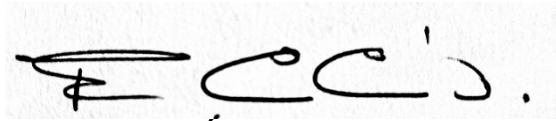
demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales...”

Del estudio del proceso, se advierte que la parte demandante no aportó la Resolución No. GNR 47193 del 14 de febrero de 2017 y de la revisión de las pretensiones de la demanda, es uno de los actos administrativos demandados, por lo cual, deberá allegar la reproducción de dicha Resolución.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 07 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00047: Medellín, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 15 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@bello.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00047 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys Cecilia Zapata Cadavid
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Municipio de Bello
Auto Sustanciación N°	71
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Gladys Cecilia Zapata Cadavid quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE BELLO⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudici@bello.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: gladyscecilia05@hotmail.com; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 7 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00054: Medellín, veintiocho (28) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 23 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 23 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00054 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Berman Castro Ibarra
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	76
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Berman Castro Ibarra quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: becanandres35@gmail.com; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

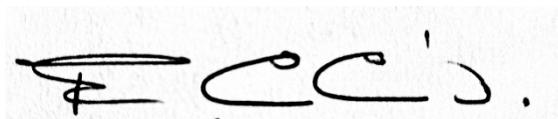
SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 47-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 7 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00059: Medellín, tres (3) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto, del 28 de febrero de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (meval.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co);, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00059 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Fernando Arango Escobar
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Auto Sustanciación N°	079
Asunto	Admite demanda

La parte demandante incoa el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, no obstante el Despacho de la revisión de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución 4758 del 31 de diciembre de 1992 (folio 57 a 59 archivo 03PruebasAnexos.pdf del expediente digital), así como el acto ficto que manifiesta se configuró, por la petición radicada el día 27 de septiembre de 2019 (folio 51 a 52 archivo 03PruebasAnexos.pdf del expediente digital), advierte que estos fueron expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur.

En consecuencia, esta Agencia Judicial tendrá como parte demandada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 20212 se admitirá.

¹“(…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por el señor LUIS FERNANDO ARANGO ESCOBAR quien comparece debidamente representado, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

² judiciales@casur.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: abogadosgomezgomez@gmail.com último que coinciden con el indicado en la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. 68.184 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo

electrónico abogadosgomezgomez@gmail.com, en los términos del poder a ella conferido (folios 1 a 4 del archivo 03PruebasAnexos del expediente digital).

Comoquiera que el correo electrónico consignado en la demanda y en el poder no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, las notificaciones se surtirán en el correo que se aportó y que coincide con el que se utilizó para radicar la demanda. Se insta al apoderado a actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados, en especial lo atinente a la dirección electrónica para efectos de notificación.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para que allegue los elementos probatorios que tiene en su poder y que relacionó en el escrito de la demanda, mismos que deben estar de manera legible que permitan el estudio y análisis por el Despacho y las demás partes procesales, toda vez que del estudio del proceso, se encontró que si bien fueron aportados con la demanda una serie de documentos (archivo 03PruebasAnexos.pdf del expediente digital), algunos de ellos son ilegibles especialmente los registros civiles de nacimiento del demandante y su padre (folios 6 y 8 del archivo03PruebasAnexos), el Registro Civil de Defunción de la señora Fanny Escobar de Arango (folios 10 del archivo03PruebasAnexos), los soportes de experiencia del médico Jaime León Londoño Pimienta quien realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional el 07 de noviembre de 2020 en la Facultad Nacional de Salud Pública Laboratorio de Salud Pública Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad de Antioquia (folios 43 a 45 del archivo03PruebasAnexos).

DÉCIMO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

DGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 07 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00060 00
Referencia	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ C.C. 1.102.837.370
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio logrado entre las partes
Auto Interlocutorio N°	017

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín el 22 de febrero de 2022, dentro del expediente con radicado N° E-2021-664462 del 30 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

SUPUESTOS FÁCTICOS EN LOS QUE SE FUNDA LA CONCILIACIÓN¹:

La señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ, en calidad de docente en los servicios educativos estatales del departamento de Antioquia, el día 29 de octubre de 2018, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, petición que fue resuelta positivamente mediante la Resolución N° 2019060001276 del 16 de enero de 2019, las cuales según aduce fueron puestas a disposición de la convocante el día el 08 de abril de 2019.

Además, se expuso que la señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ, elevó derecho de petición el 27 de julio de 2021, ante la entidad accionada, solicitando el pago de la sanción moratoria, por la falta de oportunidad en el pago de las cesantías, sin que aquella emitiera respuesta, configurándose así el acto ficto negativo sobre las pretensiones incoadas en dicha petición.

Por último, la parte convocante indicó en la solicitud de conciliación prejudicial que, FOMAG incurrió en mora de 57 días los cuales contó a partir de los 70

¹ Documento ubicado en el expediente digital, carpeta "SOLICITUD Y ANEXOS "numeral 01.

días hábiles que tenía para cancelar la prestación y hasta el momento en que se verificó el pago efectivo, lo que arrojaría, según afirmó, un valor de \$ 3.551.429.

2. PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE:

Pretende que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado de la petición presentada el día 27 de julio de 2021, donde se solicitó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ante la falta de oportunidad en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que la convocante tiene derecho a que la entidad convocada, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO:

En audiencia celebrada el 09 de febrero de 2022 ante LA PROCURADURÍA 108 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, luego de exponerse las pretensiones de la convocante señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ formuló la siguiente propuesta²:

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, se le pregunta al(a) apoderado(a) de la parte CONVOCANTE si se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud de la referencia, a lo que manifiesta "Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud".

(...)

Se le concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte CONVOCADA FOMAG, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. "EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ con CC 1102837370 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO)

² Acta de audiencia que obra en el expediente digital, carpeta "TRAMITES PREJUDICIALES" archivo "AUDIENCIA PROPUESTA INICIAL DEL FOMAG"

reconocidas mediante Resolución No. 1276 de 16 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de octubre de 2018

Fecha de pago: 08 de abril de 2019

No. De días demora:55

Asignación básica aplicable: \$1.869.173

Valor de la mora: \$3.426.775

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.084.097(90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)

Se le concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte CONVOCADA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

(...)

Acatar la directriz sentada en sesión del 11 de enero de 2012, la cual dispone: “No presentar fórmula conciliatoria debido a que respecto del Departamento de Antioquia es predicable la falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo el llamado a responder y encargado de reconocer la prestación reclamada la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA., fondo que fue creado por virtud de la Ley 91 de 1989 como fondo pensional de los docentes”

Escuchadas las manifestaciones de las partes convocadas, se le concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte CONVOCANTE, para que manifieste lo que considere frente a la posición de la parte convocada, expuesta a través de su (s) apoderado (s): “Frente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al no haberse allegado propuesta, solicito se declare fallida y frente a la propuesta del FOMAG, solicito se exhorte al FOMAG para que realice un nuevo estudio, pus la propuesta no está acorde con el salario de la docente para la fecha y debe revisarse ”(Negritas fuera del texto original)

Al no estar de acuerdo la parte convocante con la propuesta formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, le solicitó la realización de un nuevo estudio por parte del Comité, pedimento que resulto viable; en ese sentido, la procuraduría dispuso fijar como nueva fecha para continuar con la diligencia el 22 de febrero de febrero de 2022.

Mediando el concepto favorable de la PROCURADORA 108 Judicial I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en audiencia celebrada el 22 de febrero de 2022, las partes, MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, luego de exponerse las pretensiones de la parte actora, adoptaron el siguiente acuerdo³:

“(...)

Se le concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte CONVOCADA FOMAG, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada.

³ Acta de audiencia que reposa en el expediente digital archivo “ACTA ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL”

(...)

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de octubre de 2018

Fecha de pago: 08 de abril de 2019

No. de días de mora: 55

Asignación básica aplicable: \$ 2.218.240

Valor de la mora: \$ 4.066.755

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.660.079 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

4. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 108 Judicial I emitió concepto favorable sobre el acuerdo conciliatorio, al considerar que reúne los requisitos legales para su aprobación, comoquiera que el eventual medio de control a incoarse no ha caducado, versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representadas, en el expediente obran las pruebas necesarias que lo justifican. Así mismo, estimó que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la base probatoria y jurídica permite señalar que se ajusta a las previsiones normativas y jurisprudenciales vigentes, por lo que a su juicio el acuerdo cumple con los requisitos exigidos para su aprobación.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, llevado a cabo el 22 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

2. SOBRE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN:

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se reguló inicialmente por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en el que establecía que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, las partes, individual o conjuntamente, podrían formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del

Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se incorporó dicha normativa en el artículo 161 al establecer como un requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el capítulo 3 – Subsección I, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dispuso:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Igualmente en su artículo 2.2.4.3.1.1.12, se refirió sobre la aprobación judicial de la conciliación, disponiendo que *“El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación”*; norma que reitera lo regulado desde tiempo atrás en el artículo 24¹ de la Ley 640 de 2001.

Ahora, tratándose de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial por parte del Juez Administrativo, el art. 73 de la Ley 446 de 1998, estableció cuales son las condiciones sobre las cuales debe versar dicho análisis:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 73 ibídem (...), los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- 1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3. Que la acción no haya caducado.*
- 4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Así, la aprobación de la conciliación prejudicial debe estar precedida de un estudio jurídico, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

3. CASO CONCRETO:

El Despacho, previa revisión del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

1. Representación y Capacidad para conciliar:

Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado, veamos:

- Por la parte activa o convocante: Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Abogada LADY VANESSA BOTERO RESTREPO⁴, apoderada sustituta

⁴ Poder ubicado en el expediente digital, carpeta “DOCUMENTOS SUSTITUCION CONVOCANTE” archivo “Sustitución”

del abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, quienes cuentan con facultad expresa para conciliar⁵.

- Por la parte pasiva o convocada: Igualmente se encuentra debidamente representada, pues se constata que el acta fue suscrita por la Abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO, apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS⁶, en virtud al mandato otorgado por medio de la Escritura Pública N° 1230 de 16 de septiembre de 2019, con facultades para conciliar.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, siempre que se encuentre aprobado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, como lo ordenan los art. 16 y 19, núm. 5 del Decreto 1716 de 2009. Verificada la existencia de concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según se observa en documento ubicado en el expediente digital, numeral 13, se cumple con el requisito de versar sobre acciones o derechos disponibles por la parte convocada.

Las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo afirmado en la solicitud, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, pueden ser disponibles y, en tal medida conciliables.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En el *sub lite* la parte convocante pretende la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo originado en la petición elevada el día 27 de julio de 2021 por la señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ, razón por la cual no hay lugar a computar el término de caducidad, toda vez que el acto acusado es producto del silencio negativo de la administración, de ahí que sea demandable en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en en numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

4. Que se hayan presentado las pruebas para soportar la conciliación:

Para sustentar el acuerdo se presentaron los siguientes elementos probatorios:

⁵ Poder ubicado en el expediente digital, carpeta "SOLICITUD Y ANEXOS" archivo 02, pág. 2-3

⁶ Poder de sustitución que obra en el expediente digital, carpeta "DOCUMENTOS FOMAG 2", archivo "Sustitución".

- Copia de la constancia de radicación de la solicitud de cesantías parciales de la docente MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ efectuada el 29 de octubre de 2018⁷.

- Copia de la Resolución 2019060001276 del 16 de enero de 2019, con la respectiva constancia de notificación personal, proferida por el departamento de Antioquia, por medio de la cual se reconoció a favor de la señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ, un pago de cesantías parciales para estudio⁸.

- Certificación del pago de cesantía con fecha del 25 de mayo de 2021, emitido por la FIDUPREVISORA S.A, en el cual se indicó que en virtud de la Resolución 1276 de fecha 16 de enero de 2019, se programó un pago a favor de la señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ, disponible desde el 08 de abril de 2019⁹.

- Derecho de petición elevado por la señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ el 27 de julio de 2021, ante la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por medio del cual pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías¹⁰ y su constancia de radicación a través de correo electrónico¹¹.

- Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, donde consta entre otras, la asignación básica devengada en el año 2019, por valor de \$2.218.240¹².

- Acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se plasma el parámetro de la propuesta de conciliación por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución **No. 1276** del 16 de enero de 2019, tomando como fecha de pago de las cesantías 29 de octubre de 2018 y partiendo de una asignación básica aplicable de \$ 2.218.240, días de mora 55 y finalmente, se pacta un reconocimiento del 90% del valor de la mora¹³.

5. **Legalidad y no lesividad del acuerdo:**

Aunque la conciliación prejudicial o extrajudicial como se sabe, no está habilitada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, tal prohibición no desdice la necesidad de tener un pronunciamiento de la administración frente al derecho pretendido por la parte interesada, pues serán los efectos económicos que de aquel se derive, sobre los cuales habrá de basarse la conciliación.

⁷ Obra en el expediente digital, carpeta "SOLICITUD Y ANEXOS", archivo 02, pág. 13.

⁸ Documento ubicado en el expediente digital, carpeta "SOLICITUD Y ANEXOS", archivo 02, pág. 14-19.

⁹ Documento ubicado en el expediente digital, carpeta "SOLICITUD Y ANEXOS", archivo 02, pág. 20.

¹⁰ Como obra en el expediente digital, carpeta "SOLICITUD Y ANEXOS", archivo 02, pág. 22-25.

¹¹ carpeta "SOLICITUD Y ANEXOS", archivo 02, pág. 21.

¹² Obra en el expediente digital, carpeta "SOLICITUD Y ANEXOS", archivo 03.

¹³ Acta que obra en el expediente digital, carpeta "DOCUMENTOS FOMAG 2", archivo "Acta2Comite".

Ciertamente, en razón a las previsiones normativas del artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual no es posible que su licitud o ilicitud quede delegada a la voluntad de las partes. Sin embargo, situación contraria deviene de sus efectos patrimoniales, los cuales pueden ser objeto de conciliación o transacción siempre y cuando se encuentre acreditada una de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, se pronunció manifestando que la posibilidad de conciliar sobre el restablecimiento económico del derecho conculcado con la expedición del acto está condicionada a que la administración advierta alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa. Esto es, que encuentre una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención de orden público o la producción de un perjuicio injustificado.

En iguales términos fue reglamentado en el Decreto 1069 de 2015, en el inciso segundo, numeral 3° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 al disponer "Desarrollo de la audiencia de conciliación: (...) Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo, e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo."

1. Marco legal y jurisprudencial del reconocimiento de las cesantías a los docentes.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispone que, a partir de su creación la entidad cancelará los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes.

La Ley 244 de 1995 estableció mecanismos para garantizar que al servidor público se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones, por parte de la administración y quiso establecer un término perentorio, dentro del cual la entidad empleadora, reconociera y pagara las cesantías definitivas o parciales. De no cumplirse el término dispuesto, se estipuló como consecuencia que se generará una sanción moratoria a cargo de la referida entidad empleadora, tal y como lo dispone el artículo *primero* de la Ley 244 de 1995, el cual fue subrogado por el artículo cuarto de la Ley 1071 de 2006: "*Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos*":

Según las referidas normas, la entidad a la que se encuentren vinculados los servidores públicos, cuentan con el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para expedir el acto administrativo correspondiente, si la misma reúne los requisitos determinados en la

Ley. No obstante, si la entidad advierte que la solicitud se encuentra incompleta, deberá informarlo dentro de los diez (10) días siguientes para que se subsanen las irregularidades que se adviertan.

El Legislador dispuso que la entidad encargada del pago, tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la reconozca. De presentarse mora en el pago, ésta entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos y a favor del servidor beneficiario un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía liquidada; la norma precisa que sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo para que se surja el derecho del reconocimiento de la sanción.

Los términos antes indicados son perentorios, además, las disposiciones a que se alude establecen una sanción en aquellos casos en que la entidad obligada incumpla los plazos para reconocer y pagar las cesantías.

Ahora, en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, dentro del expediente con radicado interno 4961-2015, se estudió la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en materia de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales, en la que se definió que efectivamente dicho régimen general de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales; frente al trámite de las solicitudes de reconocimiento de cesantías, consideró que debe ser inaplicable por ilegal el Decreto 2831 de 2005.

En la referida SU el Consejo de Estado insta a los entes territoriales y al Fondo Prestacional del Magisterio –FOMPREG- a realizar el mencionado trámite, en atención a lo previsto en la ley 1071 de 2006 y define las reglas jurisprudenciales a aplicarse para el reconocimiento y pago de la referida sanción:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el ***docente oficial***, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i. *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

ii. *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 2 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio.*

Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iv. *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)

DÉCIMO: INAPLICAR por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e **INSTAR** a los entes territoriales y al Fomag a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías definitivas promovidas por los docentes sean tramitadas en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006, y al Gobierno Nacional a que disponga una reglamentación acorde con esta norma...”

Es de advertir, que para impartir aprobación o no al presente acuerdo prejudicial se tiene como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado -órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa-, en la referida Sentencia de Unificación, por cuanto constituye el precedente vertical que ha de aplicarse a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

2. Conforme al marco normativo expuesto y acorde con las pruebas allegadas, se encuentra que la parte convocante solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, producto del pago tardío de las cesantías, teniendo en cuenta que la reclamación inicial de reconocimiento de las cesantías parciales se efectuó **29 de octubre de 2018**¹⁴.

Establecido lo anterior, se considera que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la parte convocante era el Secretario de Educación del departamento de Antioquia, contaba con un plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, término que venció el **21 de noviembre de 2018**, pero como se evidenció de la valoración de las pruebas, la **Resolución No. 2019060001276**, solo fue proferida hasta el **16 de enero de 2019**, es decir, después de que feneciera dicha oportunidad.

¹⁴ Como lo afirma el convocante en los hechos de la solicitud de conciliación, cuya constancia de radicación obra en el archivo “SOLICITUD Y ANEXOS”, archivo 02, pág. 13 del expediente virtual.

De acuerdo con todo lo anteriormente enunciado, no hay dudas que en el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales de la señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ, se desconocieron los términos fijados en la Ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, que señala un plazo máximo de quince (15) días hábiles entre la fecha presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías y la fecha de la expedición de la resolución correspondiente.

Por ello, esta Agencia Judicial, aplicará la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, según la cual la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En el asunto en estudio, los plazos descritos transcurrieron de la siguiente forma:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	29 de octubre de 2018	Fecha de reconocimiento: 16 de enero de 2019.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	21 de noviembre de 2018	Fecha en la cual la entidad puso a disposición de la parte convocante las cesantías que fueron reconocidas: 08 de abril de 2019.
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	05 de diciembre de 2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	11 de febrero de 2019	Período de mora: del 12 de febrero de 2019 al 07 de abril de 2019. Total mora: 55 días.

Conforme a lo expuso, se puede evidenciar que en el presente caso se causó un período de mora comprendido entre el **12 de febrero de 2019**– día posterior al que tenía la entidad para pagar y el **07 de abril de 2019** - día anterior a aquel en que la Fiduprevisora puso a disposición de la parte convocante los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas, generándose un retardo de **55 días**.

El acuerdo logrado entre las partes, se refleja en la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹⁵, misma donde se anotó como días de mora 55, así:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de octubre de 2018
Fecha de pago: 08 de abril de 2019

¹⁵ Documento ubicado en el expediente digital, carpeta “DOCUMENTOS FOMAG 2”, archivo “Acta2Comite.pdf”.

No. de días de mora: 55
Asignación básica aplicable: \$ 2.218.240
Valor de la mora: \$ 4.066.755
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.660.079 (90%)
(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación...”

En cuanto a la liquidación de la sanción por mora, se observa que las partes conciliaron sobre una asignación básica mensual de \$2.218.240, suma que efectivamente percibía la docente para el año de la causación de la mora (2019), conforme se desprende de la constancia de pago expedida por la secretaria de Educación Departamental de Antioquia¹⁶.

Luego de realizar el conteo de la mora en los términos de la normatividad aplicable al caso bajo estudio y teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de cesantías fue elevada el 29 de octubre de 2018, el resultado de la mora es de 55 días.

Por consiguiente, es claro que el día de salario percibido por la señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ, es de \$73.941.

Ahora, para efectos de la conciliación, las partes acordaron el referido día de salario percibido por la docente \$73.941, que multiplicado por 55 días de mora, arroja un total de \$4.066.755; pactándose por las partes sobre éste último valor, un reconocimiento del 90%, lo que dio como resultado final \$3.660.079.

Colorario de lo expuesto, este acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la sentencia de unificación emitida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación, por tanto, procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARÍA FERNANDA VELASQUEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.837.370 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

¹⁶Reposa en el expediente digital, carpeta “SOLICITUD Y ANEXOS”, archivo 03.

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el día 22 de febrero de 2022, en los términos que a continuación se transcriben:

La parte convocada se compromete a pagar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.660.079), por concepto de sanción mora en el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas para estudio, en la Resolución 2019060001276 del 16 de enero de 2019.

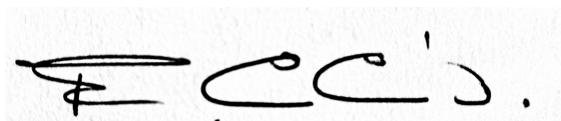
2. El pago se realizará dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación judicial de la conciliación.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias con destino a la parte convocante, con las precisiones del artículo 114 del CG P, con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de 1995.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

AG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 7 MARZO de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría

Informe secretarial 2022-00067: Medellín, 04 de marzo de 2022.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que la presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 01 de marzo de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 02 de marzo del mismo año.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado.	05001 33 33 019 2022 00067 00
Acción.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JENNY PAOLA OSORIO VASCO
Demandado.	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Declara Impedimento
Auto Interlocutorio N°	018

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por JENNY PAOLA OSORIO VASCO, en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende la demandante en calidad de empleada de la Rama Judicial que se declare la nulidad de las resoluciones con las que se resolvió negativamente el reajuste de todas las prestaciones teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que la accionante pretende que se le reconozca, liquide y pague los reajustes a las prestaciones sociales y factores salariales devengados, como servidor judicial conforme a los incrementos consagrados en el Decreto 383 de 2013, el cual contempló la nivelación salarial para los cargos incluyendo a los jueces de Circuito.

Como interesada en el resultado del mismo, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto y en consecuencia, como quiera que a juicio de esta operadora judicial, a todos los jueces administrativos del circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia¹, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 7 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ De conformidad con el párrafo 2º del artículo 1 del Acuerdo No PSAA12-9435 del 22 de mayo de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la "Individualización de Juzgados Administrativos que ingresan al sistema oral en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín..."